Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "A.C.F.: s/ Internación de: (E. R.)" (Expte. N° 22.786 – C.A.N.E. – Sala "B").-

---- Trelew, 09 de junio de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 9, contra la providencia de fs. 4, concedido que fuera el mismo a fs. 26vta.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 4 la Sentenciante de Grado designa defensora especial del Sr. Eugenio Retamal, en los términos del art. 482 del código civil y en virtud de la internación dispuesta, a la Defensora Oficial Dra. Mónica Espara.----------

---- II.- Contra lo resuelto, a fs. 9, la Dra. Mónica Beatriz Espara, Defensora Pública Civil, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cuestionando la pertinencia de su designación. Funda su crítica en lo dispuesto por el art. 22 de la ley 4920. Argumenta que teniendo en cuenta que el art. 482 del Código Civil prescribe en forma imperativa que debe designarse un defensor especial, en virtud de que ya interviene en la causa la Asesoría de Familia e Incapaces, dicha función no puede ser cumplida por la apelante, debiendo designarse un abogado de la matrícula para que la cumpla (art. 6, inc. d), ley 4558, arts. 16 y 147, CC, art. 626, inc. 1°, CPCC). Afirma que la Sala A de esta Cámara resolvió en forma favorable el planteo.----------

---- III.- A fs. 11 la Sentenciente de Grado como medida para mejor proveer requiere a la Sra. Asesora Civil de Familia que informe y acredite sumariamente si su representado tiene bienes de fortuna o carece de recursos.----------

---- A fs. 21/22 obra agregado informe social, el que da cuenta que la situación socioeconómica del grupo familiar del Sr. E. R. se ajusta a la subsistencia cotidiana. Puntualiza que los ingresos de la Sra. C. M. son insuficientes para resolver necesidades básicas y que sus hijos proporcionan amparo en la medida de sus posibilidades, limitadas por carga familiar. Concluye que no poseen bienes de fortuna y que el Sr. E. R. carece de recursos económicos.----------

---- IV.- A fs. 26 la Juez de la instancia antecedente resuelve no hacer lugar a la revocatoria planteada, concediendo el recurso de apelación subsidiariamente intentado.---

---- V.- El art. 482 del Código Civil exige que al disponerse la internación se designe

“un defensor especial para asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable y aun evitarla, si pueden prestarle debida asistencia las personas obligadas a la prestación de alimentos”.----------

---- Ello así, surge evidente que la Asesora Civil de Familia e Incapaces que promoviera la internación recurrida se ve impedida de cumplir el rol exigido por el art. 482 del Código Civil debido a la existencia de claros intereses contrapuestos. Es que, precisamente la Asesora a fs. 3 lo que requiere es la internación del Sr. E. R. y el defensor especial previsto por el art. 482 del Código Civil lo que debe procurar es que la misma no se prolongue más de lo indispensable y aun evitarla.----------

---- A ello se suma la probada carencia de recursos de aquel a cuyo favor la medida fuera requerida. Basta ver lo puntualizado en el informe social de fs. 21/22. Y, es criterio sostenido por esta Sala que la ley Provincial que regula el ejercicio de la abogacía, al establecer el deber de los abogados de aceptar y ejercer los cargos de curador ad-hoc o ad-litem que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentre matriculado (art. 6,inc. d), ley 4.558), no establece que tal función deba ejercerse gratuitamente, situación si prevista en el art. 6, inc. b) de la norma individualizada, por lo que no puede presumirse gratuita la intervención del abogado de la matrícula como curador provisional o, en el caso, como defensor especial (esta Sala, SIC 24/08).----------

---- Ello así, atento la carencia de bienes de quien se solicitara la internación, lo que en autos se encuentra acreditado a través del informe social de fs. 21/22, la exigencia establecida por el art. 482 del Código Civil de designar un defensor especial y la imposibilidad de que tal función recaiga en la Asesora Civil de Familia e Incapaces en virtud de la clara existencia de intereses contrapuesto, lo dispuesto por el art. 22 de la ley Provincial N° 4920, Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, cede ante lo exigido por la ley de fondo, norma nacional de rango superior.-----

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 4.----------

---- Sin costas de Alzada atento la naturaleza de la cuestión planteada y el modo en que se resuelve.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "A.C.F.: s/ Internación de: (E. R.)" (Expte. N° 22.786 – C.A.N.E. – Sala "B").-

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 ley 1130, to. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 113 DEL AÑO 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA